

Capítulo F: Medidas de emergencia

Artículo F-01: Medidas bilaterales

1. Sujeto a los párrafos 2 a 4 y sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel establecida en este Tratado, un bien originario del territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una industria nacional que produzca un bien similar o directamente competidor, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:
 - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien;
 - (b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor de
 - (i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida, y
 - (ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado; o
 - (c) en el caso de un arancel aplicado a un bien sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada al bien en la estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.
2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:
 - (a) una Parte notificará sin demora y por escrito, a la otra Parte, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia una medida de emergencia contra un bien originario del territorio de la otra Parte, solicitando a la vez la realización de consultas sobre el procedimiento;
 - (b) cualquier medida de esta naturaleza se comenzará a aplicar a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;
 - (c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener
 - (i) por más de tres años, o
 - (ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se haya adoptado la medida;
 - (d) ninguna Parte podrá aplicar medida alguna más de una vez, durante el período de transición, contra ningún bien en particular originario del territorio de la otra Parte; y
 - (e) a la terminación de la medida, la tasa arancelaria será aquella que, de acuerdo con la Lista de la Parte del Anexo C-02.2 para la desgravación progresiva de ese arancel, hubiere estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto y, a partir del 1 de enero del año inmediatamente siguiente al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida
 - (i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se estipula en su Lista del Anexo C-02.2, o

(ii) el arancel se eliminará en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en su Lista del Anexo C-02.2.

3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del período de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño serio o amenaza del mismo a una industria nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la otra Parte.
4. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, bajo la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con este artículo. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.
5. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia relativas a los bienes comprendidos en el Anexo C00-B (Bienes textiles y del vestido).

Artículo F-02: Medidas globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* del Acuerdo OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto dichos derechos y obligaciones sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de emergencia conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* del Acuerdo OMC excluirá de la medida las importaciones de bienes desde la otra Parte, a menos que:
 - (a) las importaciones desde la otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y
 - (b) las importaciones desde la otra Parte contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo causado por dichas importaciones.
2. Al determinar si:
 - (a) las importaciones desde la otra Parte, representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si esa Parte no es uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y
 - (b) las importaciones desde la otra Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de la otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de la otra Parte y los cambios que éste haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones desde una Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.
3. La Parte que aplique la medida, e inicialmente haya excluido de ella a un bien de la otra Parte de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida.
4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de emergencia de conformidad con los párrafos 1 ó 3.
5. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en los párrafos 1 ó 3 que imponga restricciones a un bien:

(a) sin notificación previa por escrito a la Comisión, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación a su aplicación como sea factible; y

(b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien provenientes de la otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un período base representativo reciente, considerando un margen razonable de crecimiento.

6. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con las párrafos 1 ó 3.

Artículo F-03: Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.
2. En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada Parte encomendará las resoluciones relativas a daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas resoluciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga el derecho interno. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse, salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo F-03.3.
4. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia adoptadas de conformidad con el Anexo C-00B (Bienes textiles y del vestido).

Artículo F-04: Solución de controversias en materia de medidas de emergencia

Ninguna de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N-08 (Solicitud de integración de un panel arbitral), cuando se trate de medidas de emergencia que hayan sido meramente propuestas.

Artículo F-05: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

amenaza de daño serio significa un daño serio que basado en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas es a todas luces inminente;

autoridad investigadora competente significa la "autoridad investigadora competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo F-05;

bien originario del territorio de una Parte significa un bien originario;

circunstancias graves significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación;

contribuya de manera importante significa una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;

daño serio significa un deterioro general significativo de una industria nacional;

incremento súbito significa un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un período base representativo reciente;

industria nacional significa el conjunto de productores del bien similar o directamente competidor que opera en el territorio de una Parte;

medida de emergencia no incluye ninguna medida de emergencia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Tratado; y

período de transición significa el período de 6 años que comienza el 1^o de enero de 1997, excepto cuando la eliminación de un arancel para el bien en contra del cual la medida es tomada se realiza en un período de tiempo más prolongado, en cuyo caso el período de transición será el período establecido para la eliminación del arancel de dicho bien.

[Anexo F-03.3: Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia](#) 

[Anexo F-05: Definiciones específicas por país](#) 